PROCESO:	REIVINDICATORIO
RADICADO:	198074089002-2023-00141-00
DEMANDANTE:	AIRA NERY BOLAÑOS SAMBONI y JOSE ERNEY QUINTERO
DEMANDADO:	FERNANDO CHANTRE GURRUTE y MARIA MARLENY GURRUTE CHANTRE

INFORME SECRETARIAL. Timbío, Cauca, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2.023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que por reparto correspondió la presente demanda Reivindicatoria, propuesta por AÍRA NERY BOLAÑOS SAMBONI y JOSÉ ERNEY QUINTERO, en contra de FERNANDO CHANTRE GURRUTE y MARIA MARLENY GURRUTE CHANTRE, a fin de que se decida sobre su posible admisión. Sírvase proveer.

CLAUDIA PERAFÁN MARTÍNEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIMBIO –CAUCA
Código 198074089002

Timbío, Cauca, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 399

Llega a Despacho la presente demanda REIVINDICATORIA O DE DOMINIO, formulada por AÍRA NERY BOLAÑOS SAMBONI y JOSÉ ERNEY QUINTERO a través de apoderada judicial DRA. GLADYS ELENA GARCES GONZALES, en contra de FERNANDO CHANTRE GURRUTE y MARIA MARLENY GURRUTE CHANTRE, para resolver sobre su admisión.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La admisión de la demanda supone el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 85 del Código General del Proceso y de la ley 2213 del 2022, ante la ausencia de uno de ellos emerge su inadmisión o rechazo. En el caso sub examine, sobreviene su inadmisión por las siguientes razones:

- Se deberá corregir dentro del poder otorgado el número de identificación correspondiente al señor JOSÉ ERNEY QUINTERO, pues el estipulado en el encabezado del mismo es 76.323.792, por lo que no coincide con la identificación plasmada en la firma siendo este 76.323.854.

- El certificado de tradición aportado con la demanda data del 27 de julio de 2023, es decir que se encuentra desactualizado, pues la fecha de expedición supera el término legal establecido por la norma, el cual debe ser no mayor a un mes; de tal forma que, se debe aportar uno debidamente actualizado.

- La página inicial del acta de conciliación Nº 28 del 15 de abril 2015 no es legible, fue anexada cortada; motivo por el cual, se solicita que dicho documento sea aportado nuevamente de manera legible y completa, toda vez que se requiere establecer si la conciliación se llevó a cabo y cumple el requisito de procedibilidad.

- La cuantía debe ser determinada de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.

PROCESO:	REIVINDICATORIO
RADICADO:	198074089002-2023-00141-00
DEMANDANTE:	AIRA NERY BOLAÑOS SAMBONI y JOSE ERNEY QUINTERO
DEMANDADO:	FERNANDO CHANTRE GURRUTE y MARIA MARLENY GURRUTE CHANTRE

- En el avalúo de mejoras aportado se establece por el perito que el mismo tiene vigencia de un año, término que comenzó a partir del 1 de agosto de 2022, por lo que se encuentra vencido, debiéndose aportar actualizado.

- El documento aportado en la página 57 se encuentra ilegible, por lo que debe ser aportado nuevamente.

- En la página 66 se anexa de manera ilegible y desactualizado el certificado de tradición del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-169973.

- Informe actualmente quien o quienes están en posesión del inmueble pretendido en reivindicación, es decir, del 100% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 120-169973, toda vez que en el Poder se manifiesta que se demanda a la familia Chantre Gurrute en cabeza de los señores FERNANDO CHANTRE GURRUTE y MARIA MARLENY GURRUTE CHANTRE y en el hecho cuarto de la demanda se afirma que el señor FERNANDO CHANTRE GURRUTE es el tenedor actual del bien inmueble y en el hecho décimo afirma que el mencionado comenzó a poseer el inmueble objeto de reivindicación desde el mes de julio de 2016, sin que se nombre en manera alguna a la señora MARIA MARLENY GURRUTE; es bien sabido que la acción se debe dirigir contra la persona o personas que ocupan el bien objeto de reivindicación en calidad de poseedor (ras) al tenor del artículo 952 del Código Civil. En consecuencia, la demanda se deberá dirigir contra la persona o personas que estén actualmente en posesión del inmueble pretendido en reivindicación, debiendo corregirse demanda y Poder.

- La solicitud de inscripción de la demanda no es procedente en los procesos reivindicatorios, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

  "(…) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (…) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (…)" (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (…)".

En tal razón se deviene su inadmisión conforme a lo dispuesto en el Nral. 1 y 2 del artículo 90 del C.G del Proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIMBÍO CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda REIVINDICATORIA O DE DOMINIO, propuesta por los señores AÍRA NERY BOLAÑOS SAMBONI y JOSÉ ERNEY QUINTERO a través de apodera judicial Dra. GLADYS ELENA GARCES GONZALES, en contra de FERNANDO CHANTRE GURRUTE y MARIA MARLENY GURRUTE CHANTRE de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

PROCESO:	REIVINDICATORIO
RADICADO:	198074089002-2023-00141-00
DEMANDANTE:	AIRA NERY BOLAÑOS SAMBONI y JOSE ERNEY QUINTERO
DEMANDADO:	FERNANDO CHANTRE GURRUTE y MARIA MARLENY GURRUTE CHANTRE

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el termino de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto para que subsane los defectos aquí señalados de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso; so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de RECONOCER personería a la abogada GLADYS ELENA GARCES GONZALES, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 34.542.577 de Popayán, Cauca y portadora de T.P 64.885 del C.S.J del C.S. de la Judicatura, hasta tanto se allegue el poder debidamente corregido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

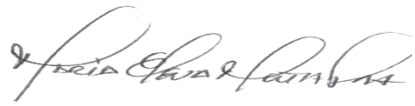

MARIA ELENA MUÑOZ PAZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIMBIO – CAUCA

Notificación por Estado

El auto anterior se notifica por anotación en el estado No. 081 de 19 de octubre de 2023

Claudia Perafán Martínez
SECRETARIA